

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 166.

Por Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 del actual, se ha dignado S. M. admitir la dimision del Gobierno de esta provincia que tenia presentada por el mal estado de mi salud. En su consecuencia ceso en este dia y queda encargado accidentalmente del mando de la provincia el Secretario del Gobierno de la misma D. Juan Lopez de Bustamante, segun dispone el artículo 86 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para la ejecucion de la ley relativa al Gobierno y administracion de las provincias.
Córdoba 12 de Febrero de 1866.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 167.

Vigilancia --Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Santos Segura, natural y vecino de Arahal, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Marchena por desobediencia á los agentes de la autoridad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del dicho Juzgado.

Córdoba 13 de Febrero de 1866.
—G. A., Juan Lopez de Bustamante.

Señas.

Estatura alta, pelo negro, cara redonda, hoyoso de viruelas, color trigueno, nariz y boca regular, ojos pardos y vestido al uso del pais.

Núm. 168.

La Intervencion de fondos provinciales presenta á la Diputacion las cantidades que se han de satisfacer en el presente año por el mes de Marzo próximo, en armonía con lo dispuesto en la ley de Contabilidad provincial, fecha 20 de Setiembre anterior.

Caps	Arts	Consignado en el presupuesto.	Escd. Mils.	Escd. Mil.
1.º	1.º	6000	»	A los Consejeros provinciales. . . 500
1.º	1.º	4950	»	A los empleados del Consejo. . . 412,500
1.º	1.º	3700	»	A los de la Seccion de cuentas. . . 308,331
1.º	1.º	2200	»	Para el material del Consejo. . . 183,300
1.º	3.º	900	»	A los empleados de la Junta provincial de Agricultura. . . 75
1.º	4.º	900	»	Al Depositario provincial. . . 75
1.º	4.º	3900	»	A los empleados de Arquitectura provincial. . . 324,998
2.º	1.º	9354,300	»	Al Instituto. . . 750
2.º	2.º	4408,500	»	Para la escuela normal de Maestros. . . 350
2.º	2.º	1965,300	»	Idem para la de maestras. . . 204,800
2.º	2.º	900	»	Al Inspector de instruccion primaria . . . 75
2.º	2.º	800	»	Al Secretario de la Junta de instruccion pública. . . 66,666
2.º	3.º	300	»	Al Conserge de la Biblioteca provincial. . . 25
2.º	4.º	600	»	A los empleados del Museo. . . 49,999
3.º	»	171618,904	»	Para Beneficencia. . . 16000
6.º	Unico	4600	»	Para los empleados de Montes. . . 383,331
7.º	»	19795	»	Para otros gastos. . . 1300
8.º	»	77680,096	»	Gastos voluntarios. . . 6000
9.º	»	6000	»	Imprevistos. . . 100
				TOTAL. . . 27183,925

Córdoba 1.º de Febrero de 1866.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.—El oficial interventor, José María Morente.

Núm. 169.

Seccion de Fomento.—Minas.

Segun aviso y plano del Ingeniero jefe del ramo, entre las minas *San Antonio* y *La Luz*, término de Espiel, resulta un espacio de terreno franco menor que los dos tercios de una pertenencia ordinaria; y resultando que *La Luz*, de la sociedad *La Araucana*, fué pedida el 24 de Ma-

yo de 1851; y la *San Antonio*, de Mr. Bernardo Badel, el 5 de Abril de 1852, he dispuesto se notifique lo que antecede al dueño de aquella, como la mas antigua; para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia, sin perjuicio de hacerlo tambien al otro colindante, á fin de que manifieste lo mismo, y que se publique en este periódico oficial, recordando lo que dispone el

párrafo 2.º, artículo 20 del reglamento vigente.

Córdoba 31 de Enero de 1866.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 170.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Diputacion provincial con fecha de ayer, he señalado el dia 15 de Marzo próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del ramal de Carreteras de Almodovar á su estacion en la via-férrea de Córdoba á Sevilla, cuyo presupuesto asciende á 12.494 escudos 696 milésimas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y reglamento de 20 de Setiembre último para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, en esta capital, ante mi autoridad, en el local que ocupa el gobierno de la provincia; advirtiéndose que en la seccion de Fomento, se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en lo que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado

para la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el Depósito del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora, por lo menos, de cien escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Córdoba 11 de Febrero de 1866.—
Manuel Ruiz Higuero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del ramal de carreteras de Almodovar á su estación en la vía-férrea de Córdoba, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).....

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 171.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Diputación provincial con fecha de ayer, he señalado el día 15 de Marzo próximo á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la demolición y transporte de escombros de las casas números 4 y 6, calle de Diego Leon, de esta capital, cuyo presupuesto asciende á 994 escudos 500 milésimas, y siendo el valor de los materiales aprovechables el de 1430 con 128, resulta una diferencia en favor de los fondos provinciales de 435 escudos 628 milésimas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta. Esta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y Reglamento de 20 de Setiembre último, para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, en esta capital, ante mi autoridad, en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; advirtiéndose que en la Sección de Fomento se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y detalles correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de con-

signarse previamente como garantía para formar parte en esta subasta, consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora, por lo menos, de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Córdoba 11 de Febrero de 1866.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la demolición y transporte de escombros de las casas números 4 y 6, calle de Diego Leon, de esta capital, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, ofreciendo á favor de los fondos provinciales, la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra que ofrezca el proponente para la ejecución del referido servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 172.

Cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto y Real orden de 31 de Octubre de 1862, esta Junta ha acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como presidentes de las locales de primera enseñanza, que exciten á los profesores de sus respectivas escuelas públicas á formar y remitir á esta espresada corporación en todo el mes de Marzo próximo, los presupuestos que han de regir en el año económico de 1866 á 1867, con arreglo al sistema de escudos y milésimas de escudo, segun está dispuesto.

Lo que se publica en este perío-

dico oficial para conocimiento de los referidos señores Alcaldes á quienes compete prevenir la realización de tan urgente servicio.

Córdoba 12 de Febrero de 1866.—
Manuel Ruiz Higuero.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Núm. 173.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, se servirán excitar á los maestros y maestras de sus respectivas escuelas públicas, á que envíen inmediatamente á esta Junta los estados de la inversión de los fondos del material correspondientes á las épocas que á continuación se indican, para evitar el disgusto de tener que proponer medidas de rigor á fin de que lo verifiquen.

Córdoba 12 de Febrero de 1866.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.—Francisco de Borja Pavon, secretario.

Nota de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Segundo trimestre del año económico de 1864 á 1865.

- Obejo, maestra.
- Palenciana, maestro y maestra.
- Tercer trimestre del mismo año.*
- Monturque, maestra.
- Nueva Carteya, maestro y maestra.
- Castro del Rio, maestros y maestras.
- Fuente-Obejuna, maestro y maestra.
- Belméz, id. id.
- Espiel, id. id.
- Obejo, id. id.
- Valsequillo, id. id.
- Villaralto, id. id.
- Lucena, id. id.
- Jauja, id. id.
- Montilla, id. id.
- Torrecampo, id. id.
- Villanueva del Duque, id. id.
- Carcabuey, id. id.
- Rute, id. id.
- Benamejí, id. id.
- Palenciana, id. id.
- Zambra, id. id.
- Higueral, aldea anexa á Iznajar, maestro.
- Granjuela, id.
- Fuente la Lancha, id.
- Pozoblanco, la maestra Francisca de Paula Guerrero.
- Pedroche, maestra.
- San Sebastian, id.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de un muleto, que en la tarde del Domingo 11 del corriente desapareció de la Hacienda de Pedrique, término

de Pozoblanco, y cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de dicha villa, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Febrero 1866.—
G. A., Juan Lopez de Bustamante.

Señas.

Un muleto que vá á cumplir tres años, de 7 cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, bosalvo cerril, sin hierro y sin herrar.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de casación que ante el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una el Licenciado don Valeriano Casanueva, en nombre de don José Gonzalez Bango, recurrente, y la Administración general, representada por mi Fiscal, contra el fallo de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, que declaró partida de alcance la de 17.513 reales 73 céntimos, indebidamente satisfechos á D. Manuel Soriano por el libramiento núm. 410, datado en la cuenta del Tesoro de ingresos y gastos de esta provincia, rendida por el Tesorero de la misma D. Juan García Rivero, correspondiente al mes de Mayo de 1857, y condenó á su pago de mancomun á los herederos del oficial primero interventor de la Administración de Propiedades y derechos del Estado don Joaquin Ulloa: y al citado Bango, Administrador de la propia dependencia:

Visto:

Visto el expediente de exámen y juicio de la indicada cuenta, remitido por el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud del recurso interpuesto, del cual resulta:

Que el Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia D. Joaquin Ulloa expidió, y el Administrador D. José Gonzalez Bango autorizó con su visto bueno, certificación en forma á favor de Don Manuel Soriano por los reales vellon 17.513-73 céntimos, como procedentes de importe de obras ejecutadas en el Carmen Calzado en el año de 1854 para esta blécer la Secretaría del Cuerpo de Carabineros:

Que reparada esta partida por el mencionado Tribunal, aparece de las diligencias practicadas en su justificación que la espresada certifica-

ion fué librada sin que resultase de documentos algunos que D. Manuel Soriano fuera el acreedor ni tuviera derecho al percibo de tal cantidad y por cuenta de obras ejecutadas en el Cármen calzado, siendo así que tuvieron lugar en el Cármen descalzo, y que el cuerpo de Carabineros era el que acreditaba la suma referida, y no Soriano, de quien se ignora el paradero y no ha podido identificarse la persona:

Que comprobado así que por consecuencia de aquella certificación se hizo el pago indebidamente por la Tesorería de provincia á D. Manuel Soriano bajo el libramiento núm. 410, y teniendo presente que su reintegro al Erario era de indiscutible necesidad, se procedió por el Tribunal á esclarecer la responsabilidad que alcanzaba á los diferentes funcionarios que tuvieron intervencion en el asunto:

Y que depurado que la Tesorería y Contaduría se atemperaron en un todo á las reglas que respectivamente les estaban marcadas, la Sala segunda del mismo Tribunal dictó sentencia en 29 de Diciembre de 1864 declarando partida de alcance la de 17.513 reales 73 céntimos indebidamente satisfechos á D. Manuel Soriano por el libramiento núm. 410 datado en la cuenta referida, condenando á su pago de mancomun, con más el interés del 6 por 100 anual, á los herederos del Oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid D. Joaquin Ulloa, por resultar que este ha fallecido, y al Administrador de la misma D. José Gonzalez Bango:

Visto el recurso de casacion interpuesto contra la anterior sentencia por D. José Gonzalez Bango, y la providencia del Tribunal de Cuentas de 19 de Enero de 1865, en que se le admitió por hallarse comprendido en los artículos 50 y 51 de la ley orgánica del mismo Tribunal de 25 de Agosto de 1851:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva mejorando el recurso interpuesto á nombre de don José Gonzalez Bango, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, declarando á su representado completamente libre de responsabilidad por razon de los 17.513 rs. 73 céntos. pagados á D. Manuel Soriano por el libramiento núm. 410, datado en la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Madrid correspondientes á Mayo de 1857, alegando como fundamentos del recurso que la sentencia ha infringido las siguientes disposiciones:

1.º Los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1856 y 12 de la instruccion adicional de 16 de Abril de 1856, que establecen que los Oficiales primeros de las Administra-

ciones de Bienes nacionales, en consecuencia de las atribuciones que les son propias intervengan las operaciones económicas y de contabilidad, con responsabilidad sobre su legítima exactitud.

2.º La doctrina legal establecida por el Consejo de Estado y consignada en las Reales resoluciones de 23 de Marzo de 1861, 18 de Setiembre y 17 de Noviembre de 1862, segun la cual todo funcionario, al poner su visto bueno en cualquier documento, no responde de la exactitud del contenido, sino de la legitimidad de la firma de quien le expide, y de que es efectivamente tal funcionario como se titula.

Y 3.º El art. 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850 cuando manda que en los actos á los que los Jefes no pueden prestar la minuciosa atencion que los subalternos en las dependencias que les están confiadas, sean estos únicamente responsables, y jamás aquellos.

Visto el de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declare no haber lugar al recurso de casacion interpuesto, condenando al propio tiempo al recurrente en los gastos causados y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicacion al Erario público:

Visto el art. 167 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, dictada para llevar á efecto la contratacion de fondos del Tesoro público y establecer la ordenacion de cuentas de los mismos, en el cual se dispone: «Que los empleados de los ramos de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública que causen perjuicios al Tesoro, por los errores que cometiesen, ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de todas las operaciones relativas á cuenta y razon, serán responsables de su resarcimiento:»

Visto el art. 171 de la misma instruccion, que dice: «Quedarán libres de responsabilidad los jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los jefes no puedan aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado:»

Visto el art. 29 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en que literalmente se lee: «Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.»

Visto el art. 2.º de mi Real decreto de 27 de Agosto de 1855, que dice: «En cada una de estas dependencias (las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias) habrá un Oficial interventor que, sin perjuicio de desempeñar el negociado que se le asigne, intervendrá todas las operaciones de contabilidad, autorizando con el Jefe los documentos que con ella tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud.»

Visto el art. 12 de la instruccion adicional de 16 de Abril de 1856, en que se ordena que «los oficiales primeros de las Administraciones especiales de Bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.»

Visto el art. 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851, que autoriza el recurso de casacion contra las sentencias del mismo Tribunal cuando en la decision ejecutoriada hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por la ley.

Visto el art. 55 de la misma ley orgánica, que dispone: «que siempre que se declare que no há lugar al recurso de casacion se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público.»

Considerando que el recurso de casacion establecido por el art. 50 de la ley orgánica últimamente citada solo procede por infraccion de las disposiciones legales cuando es manifiesta, ó lo que es lo mismo cuando entre la sentencia y la ley se halla una contrariedad clara y patente:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que al establecerse en el art. 2.º de mi Real decreto de 27 de Agosto de 1855 la responsabilidad de los Oficiales interventores por la autorizacion de los documentos que se refiriesen á la contabilidad, no se hizo exclusiva de esa clase, ni se derogó la que se hallaba impuesta por otras disposiciones anteriores, y entre ellas por la ley de 20 de Febrero de 1850, á los Jefes administrativos por la expedicion de los documentos que eran propios de sus funciones:

Considerando que el art. 12 de la instruccion de 16 de Abril de 1856 nada añadió á lo dispuesto en el Real

decreto de 1855, y por el contrario renovó sus prescripciones, haciéndose tanto en uno como en otro mencion expresa de la necesidad de la doble autorizacion de los Jefes y de los Oficiales interventores en todos los documentos referentes á la contabilidad:

Considerando, respecto del segundo fundamento del recurso, que el art. 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, al eximir de responsabilidad á los Jefes de las oficinas de Hacienda, imponiéndola toda sobre los subalternos, exige que la falta proceda de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los primeros no pueden aplicar una minuciosa atencion; y no estando en este caso la expedicion de certificaciones que deben producir pagos de alguna importancia, para lo cual no habia por otra parte en el caso concreto de este expediente que reconocer antecedentes ni datos numerosos, es evidente que un breve exámen de los que debieron presentarse habria bastado para que el recurrente conociera que no procedia expedirse la certificacion cuya responsabilidad se le ha impuesto:

Considerando que las declaraciones hechas por el Consejo de Estado, tercer fundamento del recurso, respecto de la responsabilidad de los funcionarios que sin ser retribuidos deben por razon de un cargo público municipal visar algunos documentos, no calificaron, ni aun pudieron tener en cuenta las disposiciones que arreglan los deberes de los empleados de la Hacienda pública y fijan su responsabilidad, ni son tampoco los preceptos legales cuya infraccion manifiesta autoriza el recurso de casacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco de Auriolos;

Vengo en declarar que no há lugar al recurso interpuesto á nombre de D. José Gonzalez Bango, condenándole al pago de los gastos que haya ocasionado y á la pérdida de la cantidad depositada, que ingresará en el Erario público.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.--Está rubricado de la Real

mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1866.--Pedro de Madrazo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 161.

Ocupada la inspeccion de la contribucion Industrial y de Comercio de esta provincia, de la comprobacion administrativa para evitar toda defraudacion y el perjuicio consiguiente que de ella se infiere, lo mismo á los intereses de la Hacienda que al Comercio é industriales de buena fé, esta Administracion ha acordado invitar como lo ejecuta en virtud de la presente, á todos los vecinos de la capital que por descuido ó ignorancia, se hallen ejerciendo una ó mas industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios, sin constar en matricula y tambien á aquellos que estando matriculados aparezcan en clase inferior de aquella que legitimamente les corresponde, á que presenten desde luego la declaracion duplicada que previene el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 evitándose así la responsabilidad impuesta por la Real instruccion de 25 de Diciembre próximo pasado.

En igual caso se encuentran los dueños de molinos de aceite, quienes incurren en responsabilidad, por el hecho de dar principio sin previo parte ó aviso á esta Administracion.

Córdoba 8 de Febrero de 1866.--P. O.--Antonio García de Longoria.

Factoria de provisiones de Córdoba.

Núm. 175.

Compras hechas en esta plaza hoy dia de la fecha.

A don Juan de Mesa, 150 fanegas de trigo á 5 escudos una.

A don José Velasco, 400 id. de cebada á 3 escudos 400 milésimas id.

A don Juan de Dios Carrion, 220 quintales métricos de paja á 1.130 milésimas id.

Nota. El trigo y cebada se vende en esta plaza por fanegas y la paja

por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 9 de Febrero de 1866.--V. O B. O.--El Comisario de guerra inspector, Rojas.--El oficial administrador, Sebastian Dominguez.

Administracion de Utensilios de Córdoba.

Núm. 176.

Compras que se han hecho en este dia.

A Pedro Hidalgo, 50 litros de aceite á 0.438 milésimas uno.

A José Garce, 1.000 kilogramos de carbon á 0.039 milésimas id.

Córdoba 9 de Febrero de 1866.--V. O B. O.--El Comisario de guerra inspector, Rojas.--El oficial administrador, Sebastian Dominguez.

Batallon provincial de Córdoba núm. 9.

Núm. 177.

El Excmo. Sr. Director general del Arma, en circular núm. 40, fecha 31 del anterior, me dice lo siguiente:

»Direccion general de Infanteria. --Negociado 4. O --Circular núm. 40-- Con objeto de reorganizar la charanga del Batallon cazadores de Antequera, núm. 16, se servirá V. S. explorar la voluntad de los individuos de ese provincial de su mando que, con conocimiento de música deseen ingresar en dicho batallon, remitiéndome relacion nominal de los que lo soliciten.»

Lo que se hace saber á todos los individuos de este batallon á quienes interese para que dirijan á esta oficina las instancias hasta el 20 del actual.

Córdoba 12 de Febrero de 1866.--El C. T. C. primer gefe, Francisco Periquel.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 180.

D. Dionisio García y García, Alcalde constitucional de esta villa de Adamuz y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por disposicion del Ayuntamiento y en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 24 de Junio de 1861, sobre la venta de los bienes de Pósitos, se saca á pública subasta un olivar con 269 piés, 71 plantas perdidas, 4 higueras y como 4 fanegas de tierra montuosa, en este término, al sitio de la Cruz de Fernando, que fué de Juan García de Mora y actualmente del Pósito de este pueblo, bajo el tipo de 250 escudos y 200 milésimas en que fué apreciado: para la primera su-

basta se ha señalado el dia 18 del actual, de once á doce de la mañana, y para la segunda el dia 26 del mismo á igual hora, y ambas se celebrarán ante el Ayuntamiento de este pueblo con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias de una á otra segun se determina en los edictos; en la primera no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasacion, y en la segunda servirá de tipo el remate que se haya declarado mas favorable en la primera.

2.º Las proposiciones serán públicas y verbales, pudiendo por lo tanto enterarse de ellas los que asistan al acto y quieran interesarse en la licitacion.

3.º Serán admisibles las proposiciones para pagar en plazos ó al contado en el acto de otorgarse la escritura, y el Ayuntamiento preferirá en estos casos la que considere mas beneficiosa al establecimiento.

4.º Dada la hora señalada para el remate, se leerá públicamente por tres veces el resultado de la última proposicion con el intermedio de cinco minutos de una á otra; y en el caso de no haber quien la mejorase se cerrará el acto en su favor quedando á las resultas de la segunda subasta y obligado el rematante á dar seguridades del cumplimiento de su oferta, si el Ayuntamiento creyere necesario exigir las.

5.º Si en la última subasta no hubiese quien mejore la proposicion que produjo el remate en la anterior, el Ayuntamiento adjudicará definitivamente á su favor la finca, sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad á quien compete la aprobacion del expediente.

6.º Aprobado el remate definitivamente, está obligado el rematante á otorgar la correspondiente escritura y á entregar el precio en que haya consistido, bien en el acto, ó en los plazos en que conviniese con el Ayuntamiento en el acto de la subasta, siendo además de su cuenta los gastos de la escritura y el reintegro del papel sellado que corresponda.

Adamúz 9 de Febrero de 1866.--Dionisio García. Ildefonso Gavilan, Secretario.

JUZGADOS

N. m. 178.

D. Tomás Jordan y Alanís, Juez de primera instancia del partido de la villa de Aracena.

Hallándose vacante una de las escribanías numeraria de este Juzgado, se anuncia y publica conforme á lo prevenido por S. E. la sala de Go-

bierno de la Audiencia del Territorio, para que los que aspiren á obtenerla, presenten en este Juzgado y término de treinta dias sus solicitudes documentadas, á fin de acordar en vista de ella lo que corresponda. Dado en Aracena á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.--Tomás Jordan.--Por mandado de S. S., José Gonzalez.

Núm. 179.

D. Enrique Lasus Font, caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente intereso de las autoridades civiles y militares de esa provincia se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca de la caballería, cuyas señas se espresan: Una yegua castaña clara, de alzada más de la marca, de doce años, herrada en el anca derecha con el que se figura M., pobre de cola, con una rozadura en la cruz y la crin sin hacer, aparejada con albarda y cubierta de esparto; y caso de ser habida la ponga á disposicion de este juzgado con la persona en cuyo poder se hallare si no ofreciese las garantías necesarias. Dado en Martos á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.--Enrique Lasus Font.

Núm. 209.

D. Amador José Jover y Sans, suplente del Juzgado de paz en el distrito de la izquierda de esta capital y encargado accidentalmente del de primera instancia de la misma.

Por el presente, habiendo sido declarado en concurso necesario D. Juan Laguna y Reyes, de esta vecindad, maestro guarnicionero; se cita y llama á las personas que se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se presenten en este Juzgado con los documentos que justifiquen su crédito; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 26 de Enero de 1866.--Amador Jover y Sans.--Por mandado de su señoría, Sebastian Pedraza.

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real, 49.